



Resolución Sub. Gerencial

N° 0321-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 10503-2014, de fecha 31 de enero del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES MOLISSA S.A.C.**, derivado del Acta de Control N° 0192-2014-GR/GRTC-SGTT de fecha 26 de enero del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 0108-7014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 26 de enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6K-954, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES MOLISSA S.A.C.** que cubría la ruta regional Arequipa – Mollendo, conducido por **EDILFONSO CONDO CARLOS** titular de la Licencia de conducir H41798580, levantándose el Acta de Control N° 0192-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	Infracción al Transportista: No cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT.	

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 10503-2014, de fecha 31 de enero del 2014, descargo al acta de control N° 0192-2014-GR/GRTC-SGTT, indicando que la referida acta de control adolece de nulidad insubsanable por contravención a la ley y los medios probatorios, al amparo de los prescrito en el numeral



Resolución Sub. Gerencial

N° 0321-2014-GRA/GRTC-SGTT.

10.2 de la ley del procedimiento administrativo general Ley 27444: "El Defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, ya que en el acta de control dice: "Empresa de Transportes Molisa S.A.C.", debiendo decir "Empresa de Transportes Molissa S.A.C.", asimismo se registro el nombre del conductor "Ydelfonso Condo Carlos" debiendo decir "Edilfonso Condo Carlos"

NOVENO.- Que, con respecto al descargo presentado, que si bien es cierto existe el error material en el acta de control, esto no significa que la misma sea nula de pleno derecho, ya que la ley 27444; Ley General del Procedimiento Administrativo; articulado 14; establece que la conservación del acto se da cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo resulta aplicable para el presente caso el inciso 14.2.3 *El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, en consecuencia los errores materiales consignados en el acta de control son de carácter subsanable ya que son vicios leves que no impiden la existencia de elementos esenciales, asimismo no lesiona la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, no impidiendo su subsistencia o ejecución ya que el mismo no es un vicio trascendente o esencial.*

DECIMO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V6K-954, de propiedad de Empresa de Transportes Molissa S.A.C. según el acta de control N° 0192-2014-GR/GRTC-SGTT, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Mollendo - Arequipa, sin haber cumplido con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando correspondía; Infracción I.3.b; multa del 0.5 de la UIT, todo ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; en consecuencia no se ha logrado desvirtuar lo fundamentado en el acta de control N° 0192-2014-GR/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 0108-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el expediente de Registro N° 10503-2014, de fecha 31 de enero del 2014, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES MOLISSA S.A.C.; Descargo derivado del Acta de Control N° 0192-2014-GR/GRTC-SGTT. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES MOLISSA S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 0.5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa. **05 JUN. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA